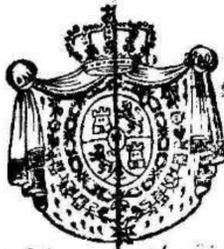


BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 419.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6699, fecha 25 de Octubre último, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á Mi Real decreto de 1.º de Julio de

TARIFA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

En la base ó escala de poblacion. 1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4601 á 8600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 4600 y no exceden de 4600 vecinos.

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre algodón, lino y cáñamo, ya comercian, de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fa-

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4601 á 8600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no esceda de 4600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entien- de por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino

1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formación de las matriculas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

NUM. 1.º

el núm. 1.º está unida y fue circulada con el

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

bricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos le lince- ría, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, in- clusos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumen- tan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y bri- llantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tien- da, paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observacion. Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y ja- bon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabri- cantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen alma- cen para la venta.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria número 2.º	Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 1.º		esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatorios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratación, y se pasan á la del número 1.º	Mercaderes de relojes. Quinta clase.	Mercaderes de relojes, aunque también se ocupen en su composición.
Se adiciona á esta clase.	Consignatorios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.	Se adiciona á esta clase.	Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patronos de los buques, ó de los consignatorios de aquellas.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.	Almacenistas de velas de esperma ó estearica.	Mercaderes de velas de esperma, esteríaticas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.
Se adiciona á esta clase.	Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.	Céreros con tienda abierta.	Consignatorios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos ó droguería.	Mercaderes de drogas. <i>Observación.</i> Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.	Se comprende en esta clase.	Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
Se adiciona á esta clase.	Sastres que venden tejidos en ropa hecha.	Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de las iglesias.	Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.
Cuarta clase.	Almacenistas de cera sin labrar	Constructores de estufas y chimeneas.	Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó taberneros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.	Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.	Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 1.º
Almacenes ó tiendas de curtidos.	Almacenistas ó tenderos de curtidos. <i>Observación.</i> Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortés sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.	Corredores de solo frutos coloniales.	Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo, y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.
Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.	Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.	Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondientes.	Escribanos de cámara y de número.
Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.	Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. También se comprende en	Ebanistas con taller ó tienda.	Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.
		Escribanos de cámara y de número.	Orífices: plateros con taller ó tienda.
		Orífices: plateros con taller ó tienda.	Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda.
		Escribanos de cámara y de número.	<i>Observación.</i> Los plateros que venden en portal, contribuirán en séptima clase.
		Escribanos de cámara y de número.	Tapiceros y adornistas.
		Escribanos de cámara y de número.	
		Escribanos de cámara y de número.	
		Escribanos de cámara y de número.	
		Escribanos de cámara y de número.	
		Escribanos de cámara y de número.	
		Escribanos de cámara y de número.	
		Escribanos de cámara y de número.	
		Escribanos de cámara y de número.	

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de refino.	Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.	Broncistas con tienda abierta.	Broncistas con tienda. Los que vendan bronce de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.
Lonjas ó tiendas de chocolate.	Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.	Carbonerías.	Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demás puntos del Reino.
Libreros con tienda ó almacén.	Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez enuadernen los libros que vendan.	Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2. ^o
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas.	Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.	Cordoneros y galoneros con tienda.	Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.
Tiendas y mercaderes de perfumería.	Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón, ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.	Cotilleros y corseteros con tienda.	Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.
Se adiciona á esta clase.	Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.	Escribanos Reales.	Escribanos Reales ó notarios que no son de número.
Sexta clase.	Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.	Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.	Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.
Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegación.	Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.	Se adiciona á esta clase.	<i>Observacion.</i> Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.
Se adiciona á esta clase.	Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.	Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.	Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Se adiciona á esta clase.	Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.	Pasamaneros con obrador ó tienda.	Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Alquiladores de muebles.	Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molida, garbanzos, judías, arroz, ú otras legumbres ó semillas.	Maestros de obras.	Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.
Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.	Maestros de cajas de coches.	Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordones y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.	Maestros de obras de albañilería.
Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.		Procuradores de los tribunales.	Mercaderes de jerga, alforjas costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.
Se adiciona á esta clase.		Relojeros.	<i>Observacion.</i> Contribuirán solo en esta clase aunque sean también agentes de negocios.
Se adiciona á esta clase.		Tiendas de sombrerería.	Relojeros y componedores de relojes.
			Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
<p>Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de séptima clase.</p> <p>Vendedores al martillo.</p>	<p>Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de séptima clase.</p>	<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Fabricantes de botas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.</p>
<p>Séptima clase.</p>	<p>Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.</p>	<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las Iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.</p>
<p>Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.</p>	<p>Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos, ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. También se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.</p>	<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Castradores de ganados.</p>
<p>Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.</p>	<p>Aparejadores, revocadores y soladores.</p>	<p>Floristas con tienda.</p>	<p>Floristas con tienda, donde se venden flores artificiales.</p>
<p>Armeros: fabricantes de armas de fuego.</p> <p>Fabricantes de armas blancas.</p>	<p>Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.</p>	<p>Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.</p>	<p>Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.</p>
<p>Alpargateros y abarqueros con tienda.</p>	<p>Alpargateros y abarqueros con tienda.</p>	<p>Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.</p>	<p>Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.</p>
<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p><i>Observacion.</i> Pertencen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.^a; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que espendan los demas artículos.</p>	<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.</p>
<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.</p>	<p>Jalmeros con puesto ó tienda.</p>	<p>Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase, con los albarderos.</p>
<p>Cirujanos romancistas y los comadrones.</p>	<p>Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.</p>	<p>Lanerías ó tiendas de lana en rama.</p>	<p>Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.</p>
<p>Fábricas de conservas alimenticias.</p>	<p>Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y cañistas.</p>	<p>Maestros de zuecos y hormas.</p>	<p>Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.</p>
<p>Fábricas de pipas de barro.</p>	<p>Fábrica de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.^a clase.</p>	<p>Maestros canteros.</p>	<p>Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.</p>
<p>Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.</p>	<p>Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.^a clase.</p>	<p>Neverías ó tiendas en que se vende nieve.</p>	<p>Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.</p>
<p>Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.</p>	<p>Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.</p>	<p>Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.</p>	<p>Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.</p>
		<p>Casas de vacas en que se vende leche.</p>	<p>Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.</p>
		<p>Cerrajeros.</p> <p>Herreros.</p>	<p>Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.</p>
		<p>Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.</p>	<p>Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.</p>

(Se continuará.)

Núm. 420.

El Ministro de Hacienda, con fecha 23 de Octubre último, me participa lo que sigue:

La Reina ha tenido á bien disponer que para el 1.º al 15 de Diciembre próximo venidero, remita V. S. á las respectivas Direcciones generales las hojas de servicio de todos los empleados activos y cesantes del ramo de Hacienda en esa provincia, que hará V. S. formar con arreglo al adjunto modelo para que guarden la debida uniformidad encargando á V. S.:

- 1.º Que en las de los empleados activos el tiempo de servicio efectivo se totalice por fin de Setiembre próximo pasado:
- 2.º Que entregadas que sean por los interesados las hojas con los documentos justificativos originales á sus gefes inmediatos certifique estos de la exactitud y estampen las notas de calificación, llevando despues las hojas y sus comprobantes á la Junta de Hacienda de la provincia:
- 3.º Que la Junta ponga su conformidad con el contenido de la hoja, y con la calificación del gefe inmediato, ó las observaciones que le parezcan,

si no estubiese conforme: 4.º Que las hojas de los empleados cesantes se presenten desde luego á la Junta de Hacienda que será la que únicamente certifique las circunstancias de los interesados: 5.º Y que se cuide de espresar exactamente las fechas de las cesantías y si fueron por reforma ó otra causa para que con claridad pueda saberse la antigüedad en los respectivos empleos y los abonos de tiempo que correspondian hacerse al volver á la clase activa los individuos pertenecientes á la pasiva. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial como igualmente el formulario que en la precedente Real orden, se menciona para que llegue á noticia de todos los cesantes del ramo de Hacienda que residen en esta provincia, los cuales por evitarse perjuicios deberán presentar en tiempo oportuno á la Junta de Hacienda, sus hojas de servicio, á fin de que calificadas que sean puedan remitirse á la superioridad dentro del término hábil que se indica. Palencia 5 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

MODELO DE HOJA DE SERVICIOS.

D. provincia de que se espresan á continuacion.	(se espresará el nombre, empleo y sueldo edad	su estado	natural de	tiene los méritos y circunstancias
	DESTINOS que ha servido y en virtud de qué nombramiento con espresion de sus cesantías, y de si han sido por reforma.	FECHAS de los nombramientos y de las cesantías.	SUELDO que ha disfrutado en activo ó de cesante.	TIEMPO de servicio en cada destino. Años, meses, dias.

SERVICIOS ESPECIALES EN LA CARRERA.

HONORES Y CONDECORACIONES.

SUS CIRCUNSTANCIAS AL EMPRENDER LA CARRERA DE HACIENDA.

AGREGACIONES O COMISIONES QUE HA TENIDO DURANTE SUS CESANTIAS.

(El Administrador, Contador, ó lo que sea el Gefe inmediato del empleado.)

Certifica que esta hoja se halla conforme con los documentos justificativos originales presentados por el interesado, quien la merece la siguiente

CALIFICACION.

(Para esplicar las circunstancias de esta, no se usarán otras fórmulas que las siguientes:

- Aptitud. (Poca, regular, suficiente, ó mucha.)
- Aplicacion. (Poca, regular, ó mucha.)
- Probidad. (Dudosa, ó acreditada.)

Fecha y firma.

(A continuacion se espresará lo siguiente:)

Junta de Hacienda de la provincia de ó Junta de la Direccion de

La Junta ha examinado los documentos en que se funda la presente hoja, y está conforme con el contenido de la misma, así como con la calificación de Gefe inmediato del interesado.

(Fecha y firma del Presidente de la Junta.)

(Si la Junta no se conformase con la calificación del Gefe inmediato se expresará.)

La Junta ha examinado los documentos en que se funda la presente hoja que encuentra conforme con los mismos, y ha calificado al interesado de la manera siguiente:

Aptitud, &c. (Usando de las mismas fórmulas dadas para la calificación anterior)

(La Junta podrá además añadir las observaciones particulares que le pareciesen convenientes.)

(En las hojas de los empleados cesantes se pondrá solo la certificación y calificación de la Junta provincial de Hacienda, á la cual han de presentarlas desde luego.)

Núm. 421.

En el núm. 98 del Boletín oficial de esta provincia, fecha 20 de Agosto último, se manifestó á los Ayuntamientos que el plazo para presentar las solicitudes, pidiendo el establecimiento de puestos públicos: con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumos, espiraba en 30 de Setiembre siguiente, y como con posterioridad á esta fecha lo hayan solicitado algunos, cuyos expedientes existen en este Gobierno y de los que ya no es posible dar cuenta á la Junta creada al efecto, porque concluidos sus trabajos ha quedado disuelta hasta el año próximo, y además la Administración de Contribuciones Indirectas no podría en lo que resta del presente, examinar y mandar á mi aprobación los expedientes de puestos públicos que han de principiar á regir en 1.º de Enero de 1853; he dispuesto que todos los Ayuntamientos que hayan presentado las solicitudes despues del 30 de Setiembre, procedan sin mas órden y con toda urgencia á formar los expedientes de subasta al tenor de lo prevenido en la instrucción de 20 de Mayo de 1843, es decir, con la libre venta de todas las especies, adoptando cualquiera de los medios establecidos por el art. 98 de la misma y verificadas las subastas segun los artículos 105 y 107, remitirán los expedientes á la Administración de Indirectas, para la competente censura y demás tramitación que convenga. Palencia 4 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Magaz.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado vender en público remate, 26 fanegas de trigo é igual cantidad de cebada de los fondos municipales de la misma; cuyo acto tendrá lugar el dia 14 del corriente, en la sala de dicha corporación. El que quiera hacer alguna postura, se le admitirá siendo arreglada ó asista á dicho local en el dia señalado, entre diez y once de su mañana. Magaz 5 de Noviembre de 1852.—El Presidente, Manuel de Cos.

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA CENTRAL

Establecida bajo la Dirección de Don A. Delgado, agente de negocios del colegio de Madrid.

No á todos es siempre posible, en una época de reorganización administrativa como la actual, activar sus negocios llevándolos á cabo bajo la buena dirección que corresponde. El objeto de esta Agencia es proporcionar á los pueblos, ayuntamientos, corporaciones y demas clases de la sociedad medios poco costosos, con los cuales puedan obtener la pronta tramitación y curso de los asuntos que deseen entablar ó tengan pendientes en esta córte.

La Agencia central cuenta con los medios necesarios para la gestión de todos los negocios administrativos, económicos y judiciales, que los pueblos, establecimientos, corporaciones, ó particulares tengan que seguir en los tribunales de cualquier

fuero, oficinas y dependencias establecidas en la capital del reino.

Para la dirección de los negocios que requieran ser considerados con arreglo á lo que dispone el derecho, cuenta con letrados de conocida nota por su probidad, inteligencia y eficacia.

El director de la Agencia central ha tenido siempre por norma de todas sus acciones, una franqueza absoluta, la moralidad mas inflexible, y la eficacia y exactitud mas incansable: estos serán los distintivos de las operaciones que practique en cuantos negocios se pongan á su cuidado.

Bajo estos antecedentes, la Agencia central desempeñará;

1.º Cuantos negocios conciernan á los Ayuntamientos como corporaciones, y á los alcaldes como autoridades: gestionará en los ministerios, oficinas superiores ó en las de provincia, ya como apoderada, ya como encargada para el pronto despacho de todos ellos, presentando cuantos recursos, escritos y demas sean conducentes.

2.º La Agencia formará los memoriales, solicitudes y oficios que se la encarguen, para toda clase de autoridades y de negocios.

3.º Se encargará del cobro de toda clase de créditos, de la venta y compra de papel del Estado, de su renovación y conversión con arreglo al real decreto vigente, y de la venta y compra de fincas, ya sean de particulares, ya se vendan por la Hacienda ó por providencias judiciales. Tambien se encargará de la venta y compra de granos y de cuantos objetos ú efectos se la consignen.

4.º Se ocupará por último de todos los encargos y comisiones que se la confien sean de la clase que fueren, con tal de que racionalmente puedan llevarse á cabo.

La Agencia central, combinando el interés de los particulares con el suyo, admitirá suscripciones para el desempeño de los negocios ordinarios de los ayuntamientos en la escala gradual de 200 á 320 reales anuales segun la población. Para todos los demás negocios los precios serán sumamente módicos.

Las iglesias y establecimientos que se suscriban tambien anualmente para la gestión de todos sus negocios, reportarán ventajas económicas de consideración.

Los honorarios de Agencia en favor de las viudas, huérfanos, cesantes y retirados serán tambien escesivamente módicos.

La clase militar en activo servicio que individualmente encargue á la Agencia la gestión de cualquier negocio; le será desempeñado con eficacia y celo, y con una economía proporcional á la categoría de la persona á quien corresponda el asunto que se la ha encargado.

Los Regimientos que quieran suscribirse anualmente para que les sean evacuados todos sus asuntos en esta córte, abonarán la suma de quinientos reales vellón en cada año. El director de esta Agencia, que ha sido militar en una época anterior, conoce las necesidades y asuntos que pueden ocurrir á aquellos, y se propone por consecuencia cumplir con la honradez y exactitud que le es conocida en todas sus acciones.

La Agencia se compromete á no recibir cantidad alguna por sus trabajos en los negocios que no tengan un resultado favorable, prestando en su caso á los interesados las fianzas y garantías que se la exijan, si el negocio fuese de alguna responsabilidad en las operaciones que hayan de practicarse.

La correspondencia no se admite sino franca.

La Agencia se halla establecida en la calle de Juan de Herrera núm. 5, cuarto 3.º

Palencia: imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.